



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: DETERMINA MODELO DE CONDICIONES
GENERALES DE PÓLIZA QUE DEBEN UTILIZAR LOS
AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS
HIPOTECARIOS ENDOSABLES.**

SANTIAGO, 11 DIC 2002
RESOLUCIÓN EXENTA N° 477, /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra g), 4° letras a) y u) del Decreto Ley 3.538, de 1980; artículo 3°, letras e) y ñ) y artículo 88, letra c) del D.F.L. N° 251, de 1931, y

CONSIDERANDO:

1. La incorporación en el Depósito de Pólizas, bajo el **código** POL 1 88 011, del modelo de condicionado general de la póliza denominada **“POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS”**, que garantiza el correcto cumplimiento de las obligaciones que el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios tuviere en razón de sus operaciones como agente administrador.

2. La modificación introducida por la ley N° 19.769, de 2001 y por la Norma de **Carácter General** N° 136, de 2002.

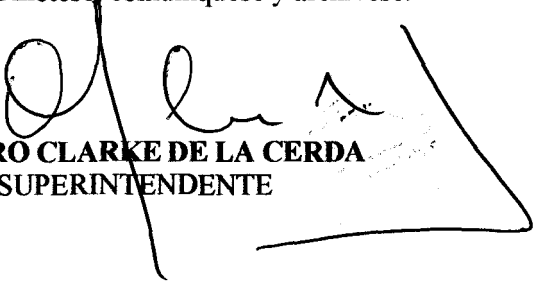
3. La incorporación al Depósito de Pólizas del modelo de condiciones generales de la denominada **“POLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES”**, bajo el código POL 1 02 098, que cubre los perjuicios patrimoniales que puedan afectar a terceros por el incumplimiento de las obligaciones que el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables tuviere en razón de sus operaciones como agente administrador.

RESUELVO:

1. Prohíbese la utilización del modelo de condiciones generales de la póliza denominada **“POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS”**, código POL 1 88 011.

2. Utilícese el modelo de póliza denominado **“POLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES”**, incorporado al Depósito de Pólizas, bajo el código POL 1 02 098, para todos los seguros de este tipo cuya cobertura tenga un inicio de vigencia a partir del uno de enero de 2003.

Anótese, comuníquese y archívese.


ALVARO CLARKE DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA AGENTES
ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.**

Incorporada en el Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 02 098

Artículo 1°: Riesgos Cubiertos

La compañía de seguros individualizada en las Condiciones Particulares, cubre los perjuicios patrimoniales que puedan afectar a terceros por el incumplimiento de las obligaciones que el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables, en adelante “el afianzado” tuviere en razón de sus operaciones como agente administrador.

Este seguro cubre los perjuicios causados a los deudores de los mutuos o sus herederos; al vendedor, cedente o tradente del bien inmueble materia de la operación a la que accede o forma parte del mutuo hipotecario endosable; o a terceros involucrados en el otorgamiento y endoso de mutuos hipotecarios endosables, en adelante “asegurados”, especialmente cuando provengan de errores u omisiones del afianzado, sus representantes o apoderados, los causados por sus dependientes y otros por los cuales, a este respecto, sea civilmente responsable de acuerdo a los términos y condiciones de esta póliza, y a lo señalado en las Normas de Mutuos Hipotecarios Endosables dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Esta póliza se extiende también a cubrir los perjuicios patrimoniales derivados de la retención o apropiación indebida de dinero o documentos de pago entregados por los asegurados al Agente Administrador, con motivo de la suscripción del mutuo hipotecario endosable, hasta el límite específico establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 2°. Exclusiones

Esta póliza no cubre la responsabilidad por daños provenientes o sufridos por:

- a) Incumplimiento de obligaciones de un origen distinto a su labor de agente administrador.
- b) Incumplimiento de obligaciones que hayan ocurrido fuera de la vigencia de la póliza.
- c) Quiebra o insolvencia del afianzado.
- d) Obligaciones cuyo incumplimiento fue causado o aceptado por el asegurado.
- e) La comisión de delitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de esta póliza.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

- f) Personas naturales o jurídicas relacionadas con el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios, descritas en la Circular N°109, de 1981, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o la que la modifique o reemplace.

Para efectos de esta exclusión, no se considerará como persona jurídica relacionada al Agente Administrador, las compañías aseguradoras o reaseguradoras acreedoras de los mutuos hipotecarios endosables otorgados o administrados por el afianzado.

- g) Multas de las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 3°. Vigencia

El vencimiento del plazo de vigencia de esta póliza, establecido en las Condiciones Particulares, no extingue la responsabilidad de la compañía para con los asegurados por los actos del afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

Artículo 4°. Límite de Responsabilidad.

En virtud del presente contrato, la compañía sólo responderá hasta el monto asegurado por esta póliza, estipulado en las condiciones particulares.

Artículo 5°. Rehabilitación.

El monto asegurado deberá ser rehabilitado por el afianzado, cada vez que la compañía pague un siniestro conforme a las normas de esta póliza o las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. En caso contrario, será reducido en la suma pagada por la compañía, situación que ésta deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde su ocurrencia.

Artículo 6°. Término anticipado de contrato.

El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las condiciones particulares de este contrato. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al seguro, mediante notificación por escrito a la otra y a la Superintendencia de Valores y Seguros, con 30 días de anticipación a la fecha en que se pondrá término a la cobertura.

De ocurrir lo anterior, la devolución de la prima por el período que falte para la expiración normal del seguro, se hará de acuerdo a lo que las partes estipulen en las condiciones particulares de la póliza.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Artículo 7°. Pago de la Prima.

El pago de la prima de este seguro es de cargo exclusivo del afianzado y deberá hacerse en las oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta designe, en el plazo y forma estipulada en las condiciones particulares de este contrato.

El no cumplimiento de esta obligación, no ocasionará la resolución automática del contrato, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo sexto.

Artículo 8°. Obligaciones del Afianzado .

Son obligaciones del Afianzado:

- a) Informar por escrito a la compañía, tan pronto se tenga conocimiento, respecto de:
 - i) Cualquier demanda presentada contra él que pueda comprometer la responsabilidad de la compañía;
 - ii) Cualquier informe, aviso o reclamo de alguna persona que tenga intención de hacerlo responsable por los resultados de algún incumplimiento de obligaciones cubierto por esta póliza;
- b) No efectuar ningún reconocimiento de responsabilidad que pueda dar origen al pago de indemnización por la compañía, ni celebrar cualquier compromiso arbitral o arreglo extrajudicial, sin el consentimiento previo y por escrito de la compañía. En todo caso, la mera admisión de un hecho material no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad.
- c) Permitir y otorgar a la compañía las más amplias facultades para que ésta, por sí y por el liquidador de siniestros que se designe, examine sus libros, documentos y antecedentes que se refieran o que tengan alguna relación con cualquier reclamo amparado por esta póliza, a fin de comprobar la procedencia del mismo y su monto; y otorgarle la más amplia, exacta y completa información relativa a dichos reclamos. En todo caso, toda gestión que en este sentido se practique, será de cargo de la compañía.

El incumplimiento de las obligaciones precedentes no excusa a la compañía del pago que corresponda en conformidad a las condiciones de este seguro.

Artículo 9°. Denuncio y liquidación del siniestro.

Todo reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, tan pronto se tenga conocimiento de un eventual siniestro, estimando su monto y los hechos que motivan su ocurrencia.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

Esta deberá disponer su liquidación, la que determinará la procedencia del pago y su monto, sin necesidad de sentencia judicial. Los reclamos podrán ser presentados por los asegurados, el afianzado o la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 10". Cesión de derechos.

Efectuado el pago del siniestro, el asegurado cederá a favor de la compañía todos sus derechos y privilegios contra el afianzado, hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar.

Artículo 11". Comunicaciones.

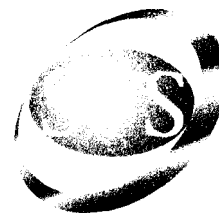
Todas las comunicaciones relativas a este contrato entre el afianzado o asegurados y la compañía, deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las dirigidas a la compañía deberán efectuarse al domicilio legal de ésta. Las dirigidas al afianzado serán validas siempre que se efectúen al último domicilio que éste tenga registrado en la compañía. Las que se efectúen al o a los asegurados deberán dirigirse al domicilio que se hubiere consignado en el reclamo del siniestro o, si en él nada se hubiera señalado, al domicilio que tenga registrado el afianzado.

Artículo 12". Arbitraje.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un arbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del arbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el arbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3" del Decreto con Fuerza de Ley N° 25 1, de Hacienda, de 193 1.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

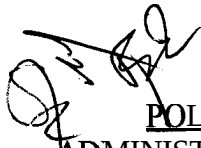


SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Artículo 13°. Domicilio.

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad individualizada en las Condiciones Particulares.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



**POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA AGENTES
ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.**

Incorporada en el Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 02

Artículo 1º: Riesgos Cubiertos

La compañía de seguros individualizada en las Condiciones Particulares, cubre los perjuicios patrimoniales que puedan afectar a terceros por el incumplimiento de las obligaciones que el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables, en adelante “el afianzado” tuviere en razón de sus operaciones como agente administrador.

Este seguro cubre los perjuicios causados a los deudores de los mutuos o sus herederos; al vendedor, cedente o tradente del bien inmueble materia de la operación a la que accede o forma parte del mutuo hipotecario endosable; o a terceros involucrados en el otorgamiento y endoso de mutuos hipotecarios endosables, en adelante “asegurados”, especialmente cuando provengan de errores u omisiones del afianzado, sus representantes o apoderados, los causados por sus dependientes y otros por los cuales, a este respecto, sea civilmente responsable de acuerdo a los términos y condiciones de esta póliza, y a lo señalado en las Normas de Mutuos Hipotecarios Endosables dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Esta póliza se extiende también a cubrir los perjuicios patrimoniales derivados de la retención o apropiación indebida de dinero o documentos de pago entregados por los asegurados al Agente Administrador, con motivo de la suscripción del mutuo hipotecario endosable, hasta el límite específico establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 2º. Exclusiones

Esta póliza no cubre la responsabilidad por danos provenientes o sufridos por:

- a) Incumplimiento de obligaciones de un origen distinto a su labor de agente administrador.
- b) Incumplimiento de obligaciones que hayan ocurrido fuera de la vigencia de la póliza.
- c) Quiebra o insolvencia del afianzado.
- d) Obligaciones cuyo incumplimiento fue causado o aceptado por el asegurado.
- e) La comisión de delitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de esta póliza.
- f) Personas naturales o jurídicas relacionadas con el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios, descritas en la Circular N° 109, de 1981, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o la que la modifique o reemplace.

Para efectos de esta exclusión, no se considerará como persona jurídica relacionada al Agente Administrador, las compañías aseguradoras o reaseguradoras acreedoras de los mutuos hipotecarios endosables otorgados o administrados por el afianzado.

g) Multas de las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 3". Vigencia

El vencimiento del plazo de vigencia de esta póliza, establecido en las Condiciones Particulares, no extingue la responsabilidad de la compañía para con los asegurados por los actos del afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

Artículo 4". Límite de Responsabilidad.

En virtud del presente contrato, la compañía sólo responderá hasta el monto asegurado por esta póliza, estipulado en las condiciones particulares.

Artículo 5". Rehabilitación.

El monto asegurado deberá ser rehabilitado por el afianzado, cada vez que la compañía pague un siniestro conforme a las normas de esta póliza o las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. En caso contrario, será reducido en la suma pagada por la compañía, situación que ésta deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde su ocurrencia.

Artículo 6". Término anticipado de contrato.

El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las condiciones particulares de este contrato. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al seguro, mediante notificación por escrito a la otra y a la Superintendencia de Valores y Seguros, con 30 días de anticipación a la fecha en que se pondrá término a la cobertura.

De ocurrir lo anterior, la devolución de la prima por el período que falte para la expiración normal del seguro, se hará de acuerdo a lo que las partes estipulen en las condiciones particulares de la póliza.

Artículo 7". Pago de la Prima.

El pago de la prima de este seguro es de cargo exclusivo del afianzado y deberá hacerse en las oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta designe, en el plazo y forma estipulada en las condiciones particulares de este contrato.

El no cumplimiento de esta obligación, no ocasionará la resolución automática del contrato, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo sexto.

Artículo 8". Obligaciones del Afianzado.

Son obligaciones del Afianzado:

- a) Informar por escrito a la compañía, tan pronto se tenga conocimiento, respecto de:
 - i) Cualquier demanda presentada contra él que pueda comprometer la responsabilidad de la compañía;
 - ii) Cualquier informe, aviso o reclamo de alguna persona que tenga intención de hacerlo responsable por los resultados de algún incumplimiento de obligaciones cubierto por esta póliza;
- b) No efectuar ningún reconocimiento de responsabilidad que pueda dar origen al pago de indemnización por la compañía, ni celebrar cualquier compromiso arbitral o arreglo extrajudicial, sin el consentimiento previo y por escrito de la compañía. En todo caso, la mera admisión de un hecho material no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad.
- c) Permitir y otorgar a la compañía las más amplias facultades para que ésta., por sí y por el liquidador de siniestros que se designe, examine sus libros, documentos y antecedentes que se refieran o que tengan alguna relación con cualquier reclamo amparado por esta póliza, a fin de comprobar la procedencia del mismo y su monto; y otorgarle la más amplia, exacta y completa información relativa a dichos reclamos. En todo caso, toda gestión que en este sentido se practique, será de cargo de la compañía.

El incumplimiento de las obligaciones precedentes no excusa a la compañía del pago que corresponda en conformidad a las condiciones de este seguro.

Artículo 9". Denuncio y liquidación del siniestro.

Todo reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, tan pronto se tenga conocimiento de un eventual siniestro, estimando su monto y los hechos que motivan su ocurrencia.

Esta deberá disponer su liquidación, la que determinará la procedencia del pago y su monto, sin necesidad de sentencia judicial. Los reclamos podrán ser presentados por los asegurados, el afianzado o la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 10". Cesión de derechos.

Efectuado el pago del siniestro, el asegurado cederá a favor de la compañía todos sus derechos y privilegios contra el afianzado, hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar.

Artículo 11". Comunicaciones.

Todas las comunicaciones relativas a este contrato entre el afianzado o asegurados y la compañía, deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las dirigidas a la compañía deberán efectuarse al domicilio legal de ésta. Las dirigidas al afianzado serán validas siempre que se efectúen al último domicilio que éste tenga registrado en la

compañía. Las que se efectúen al o a los asegurados deberán dirigirse al domicilio que se hubiere consignado en el reclamo del siniestro o, si en él nada se hubiera señalado, al domicilio que tenga registrado el afianzado.

Artículo 12". Arbitraje.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un arbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, **según** corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 25 1, de Hacienda, de 193 1.

Artículo 13". Domicilio.

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad individualizada en las Condiciones Particulares.